

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. La finalidad del recurso interpuesto consiste en buscar una nueva valoración de hechos y pruebas; asimismo, pretende que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable al medio impugnatorio interpuesto.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **FREDY ORLANDO SALAZAR LICAS** contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Rosa D'yan López Marroquín, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado FREDY ORLANDO SALAZAR LICAS sustentó su recurso casatorio (a fojas doscientos veintiocho) en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y tres, del Código Procesal Penal; es decir, cuando la sentencia fue expedida con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y cuando la sentencia importó una indebida aplicación de la Ley penal.

Señaló que:

- 1.1.** Se vulneró la garantía de tutela jurisdiccional efectiva por afectación a los principios de valoración debida y presunción de inocencia. Ello debido a que se inobservaron los requisitos del

Acuerdo Plenario N.º 02-2005, por lo que existen problemas en la motivación de las resoluciones recurridas.

- 1.2. No se tomaron en cuenta los elementos de pruebas ofrecidos durante el plenario, ni se apreciaron las versiones disímiles que brindó la agraviada que no resultan coherentes ni fueron corroboradas periféricamente.
- 1.3. No se debieron valorar las testimoniales de cargo porque estos serían testigos de oídas que no presenciaron los hechos y, además, son familiares de la agraviada.
- 1.4. Los hechos no debieron calificarse como robo agravado, sino como hurto agravado, al no haberse acreditado violencia o amenaza contra la agraviada.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Como se aprecia en el presente caso, el delito materia de acusación y condena recae sobre el robo agravado, el cual se encuentra sancionado (para el presente caso) por el numeral cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, con una sanción no

menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad; ámbito punitivo que supera los seis años requeridos por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación; de tal modo que objetivamente se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar sus argumentos de fondo.

Cuarto. Se observa que la sentencia de primera y segunda instancias consideró, para condenar y confirmar la responsabilidad del recurrente, distintos elementos de prueba; entre ellos, la sindicación constante y persistente de la agraviada, la cual fue corroborada objetivamente por el certificado médico legal (que dio cuenta de las lesiones sufridas) y las declaraciones testimoniales de las personas que la auxiliaron y ayudaron a encontrar al acusado. En ese sentido, se evidencia que en autos existió prueba suficiente que sustentó la decisión de primera instancia y su ratificación por la Sala Superior.

Quinto. En mérito a ello, se aprecian que si bien las causales invocadas por el recurrente se encuentra señaladas en la norma procesal, en realidad lo que cuestiona es la valoración de hechos y pruebas a las que arribó el Juzgado Penal, y que fue ratificada por la Sala de Apelaciones; de lo que se puede concluir que la finalidad del procesado es que esta Corte Suprema, vía casación, opere como una tercera instancia y reevalúe las pruebas actuadas durante un proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones; objeto que no resulta compatible con los fines del presente medio.

Sexto. Además, el literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, señala que se: “[...] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique

el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida". Así, se aprecia que los argumentos de sus recursos de casación ya fueron respondidos en instancia de apelación, sin que este haya aportado nuevos elementos en el presente recurso que permitan a este Colegiado Supremo variar la decisión tomada y confirmada por los órganos de instancia inferior.

Sétimo. En ese sentido, cabe resaltar lo estipulado por el último párrafo, del inciso tres, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Adjetivo, que señala: "El juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio". Motivo por el cual, tras haberse realizado el control respectivo, y luego de verificar que este no pasa el filtro subjetivo, deberá rechazarse el pedido casatorio y declarar nula la resolución del dos de agosto de dos mil dieciséis (obstante a fojas doscientos treinta y nueve), que concedió el recurso interpuesto por el procesado. Por su parte, conforme con los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado su recurso; cuya liquidación corresponde a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas doscientos treinta y nueve; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **FREDY ORLANDO SALAZAR LICAS** contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Rosa D'yan López Marroquín, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó

en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

PT/wgi